

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2021-00212-00
ACCIONANTE: ZORAIDA PAOLA DOMINGUEZ ZAMBRANO
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, la señora **ZORAIDA PAOLA DOMINGUEZ ZAMBRANO**, interpuso Acción de Tutela contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales del debido proceso, defensa, contradicción, igualdad entre las partes , administración y acceso a la justicia.

ANTECEDENTES

Peticona la accionante, que se ordene a la JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA le de impulso al proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA radicado: 2019-980, esto es resolver la solicitud de secuestre radicada mediante correo electrónico del 13 de mayo 2021.

En respaldo de sus pretensiones en síntesis refiere que:

“PRIMERO: El día 18 de diciembre del 2019 con mi abogada presento demanda ejecutiva singular de mínima cuantía a mi favor, la cual correspondió el radicado 2019-980 ante el Juzgado Segundo Civil Municipal De Barrancabermeja.

SEGUNDO: A la fecha ya el proceso cuenta con la respectiva sentencia a mi favor y en firme.

TERCERO: En el mes de mayo del año en curso la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad informó al Juzgado segundo acerca de la medida del embargo de inmueble, habiéndose efectuado la medida a mi favor, motivo por el cual mi abogada solicito el secuestre.

CUARTO: Que desde el día 13 de mayo de 2021 se radicó mediante correo la solicitud de secuestre; así como también con correo del 3 de septiembre de 2021 mi abogada volvió y reiteró la solicitud; sin embargo, a la fecha el Juzgado demandado no resuelve la petición, pese que en el mes de agosto aprobaron la liquidación del crédito. Circunstancias que demuestra que el juzgado no está ingresando y resolviendo al día las solicitudes, además hay una mora en resolver los asuntos.

QUINTO: Esta situación me tiene muy angustiada, pues se va pasar este año y aun el juzgado no resuelve, además me preocupa que la demandada se insolvente y demore más la recuperación de mi dinero.”.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha del tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) ordenando la vinculación oficiosa de la señora LUZ MILA GRIMALDO LIZARAZO quien funge como demandada en el proceso objeto de la presente acción.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADO

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, a través de su titular dio respuesta al llamado realizado el cual se encuentra a folio 7 del índice electrónico del expediente digital, en el que señalo:

“Son ciertos los hechos primero, segundo, tercero y cuarto, del escrito de tutela, referidos a la existencia del proceso y el trámite dado al mismo. En cuanto al hecho quinto, no puedo pronunciarme por cuanto es una manifestación personal de la accionante. En lo que respecta a la manifestación de la accionante, cabe anotar que, por error involuntario, al momento de resolver la solicitud de liquidación de crédito presentada por la apoderada de la demandante, se omitió resolver lo referente a la petición de secuestro elevada por la misma parte. Cabe resaltar que en dicha actuación no existió ni interés personal, ni intención de perjudicar a la parte, simplemente fue un error humano, el cual, una vez interpuesta esta acción y conocida la situación se procedió a resolver mediante proveído del día 4 de noviembre de 2021, en el cual se resolvió de forma favorable la petición de la accionante. Sobre el punto quiero aclarar que, la planta de los juzgados civiles municipales de Barrancabermeja, sólo está conformada por Secretario, Escribiente y Citador, además del juez. Lo anterior conlleva que al no contar con sustanciador ni oficial mayor, además del segundo escribiente (planta con la que cuenta un juzgado de igual jerarquía en la ciudad de Bucaramanga, los cuales tienen una carga laboral de menos de la mitad de este despacho judicial, pues a la fecha se cuenta con más de 2.000 procesos activos a parte de acciones constitucionales), la carga laboral de cada uno de los servidores del despacho es sumamente pesada, lo cual supera la capacidad física y humana del despacho. Circunstancia que, puede generar, errores como el que hoy nos ocupa, que no pasa de ser una omisión que tan pronto fue puesta en conocimiento del despacho fue solucionada. Con lo anterior no quiero indicar que no le asista razón a

la accionante en su inconformidad, no. Sino, que lamentablemente nos encontramos en una congestión laboral que genera algunos inconvenientes y errores humanos.”

Igualmente se adjuntó el pantallazo que da cuenta del envío de la comisión para la diligencia de secuestro del inmueble embargado de propiedad de la demandada, tanto al comisionado como a la apoderada de la accionante.

La vinculada **LUZ MILA GRIMALDO LIZARAZO** guardo silencio frente a lo pretendido dentro de la presente acción.

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón al accionante para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMREJA**, al no dar trámite a la solicitud de ordenar el secuestro del inmueble previamente embargado de propiedad de la demandada, dentro del proceso EJECUTIVO radicado al 2019-00980-00

3. Respecto al derecho de acceso al ejercicio de administrar justicia, la Corte Constitucional ha señalado:

“De conformidad con la disposición anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia, cuyo contenido ha sido definido por esta Corporación como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”

Entonces, aquella prerrogativa de la que gozan las personas de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

La obligación de respetar implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. De otra parte, la obligación de proteger implica que el Estado debe adoptar medidas para impedir que terceros obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. A su vez, la obligación de garantizar involucra el deber del Estado de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo el goce del mismo.

Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de medidas para que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso. Asimismo, ese deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia para toda la población. Por su parte, la creación de infraestructura judicial implica la asignación de recursos técnicos y la provisión de los elementos materiales adecuados en los puestos de trabajo de los operadores de justicia para garantizar un acceso eficiente a la administración de justicia.

3.1. El derecho mencionado ofrece al individuo una garantía de acudir ante el juez para que resuelva las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un juez, con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley.

Así mismo la Corte Constitucional también ha señalado que esta garantía “no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados, puesto que su esencia reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión”¹.

4. Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1027 de 2002. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial.

(...)

En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.

4.1. Destáquese que si bien la administración de justicia debe ser pronta, no todo retraso genera vulneración a derechos fundamentales, pues hay casos, como el que nos ocupa, en que el tiempo transcurrido desde la presentación de las deprecativas no resulta desproporcionado.

5. De otro lado, para este Juzgado resulta imperioso recordar que, atendiendo las medidas de prevención, contención y mitigación del Covid-19 dispuestas por el Gobierno Nacional, incluyo trabajo en casa y la implementación de nuevos sistemas y protocolos en la gestión de litigios, lo que a todas luces son razones objetivas esgrimidas por la Funcionaria convocada para justificar la demora endilgada y no obedecen a un proceder de desidia o desinterés por su parte.

5.1. Frente a lo anterior la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC2261-2020 del **8 de marzo de 2021** señaló:

*“Esta Sala de tiempo atrás ha precisado, que las situaciones en las que es procedente el resguardo constitucional por mora judicial, son «las que sean el indisimulado producto de un comportamiento desidioso, apático o negligente de la autoridad vinculada, y no cuando ésta obedece a circunstancias objetiva y razonablemente justificadas» (CSJ STC690-2021); y, en ese mismo sentido ha indicado, que «la protección del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, se circunscribe a la verificación objetiva de su calificación entre justificada e injustificada, **pues si existe alguna de las causales de justificación, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable que permita establecer que la mora es aceptable, no podrá predicarse la violación del derecho al debido proceso**. Se insiste, la protección efectiva del derecho opera cuando la mora judicial es injustificada»² (negrilla y subrayado fuera del texto original)*

2 SALA DE CASACION CIVIL. M.P. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO.

5.2 Debe anotarse que tanto el Consejo Superior de la Judicatura, como las demás altas corporaciones judiciales, dentro del marco de sus competencias, acometieron acciones tendientes a proteger la salud y la vida de los servidores y usuarios de la justicia, asegurando de paso la prestación del servicio bajo el esquema de trabajo no presencial, en casa, remoto o a distancia y mediante la adopción de protocolos de bioseguridad y el uso de tecnologías y herramientas telemáticas.

6. Entonces, si lo que busca el accionante, es adjudicarle al juzgado accionado mora en la solución de sus peticiones, ésta tampoco configura ninguna violación de los derechos conculcados, en tanto por todos es conocido, que durante el primer semestre del año 2020, existió una suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del estado de emergencia decretado por el ejecutivo, ocasionándose con ello represamiento de trabajo. De ahí que, no se podría predicar una mora judicial y conviene señalar que la mora judicial, *grosso modo*, tiene ocurrencia cuando el juzgador desconoce los plazos legales careciendo de motivos plausibles, probados y razonables para ello.

7. No es entonces, una figura de la cual pueda abusarse y emplear para sustituir las vías naturales diseñadas por el legislador, máxime, si durante el año 2020, el sistema judicial no estaba operando, debido a la suspensión de términos que retrasó el trámite de las actuaciones que se encuentran en curso no olvidando que a pesar de haberse levantado la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura del país, a través del Acuerdo PCSJA20-11614 ordeno la restricción de acceso a las sedes judiciales, por lo que solo podía trabajarse desde casa con los expedientes que se encontraran para el momento debidamente digitalizados.

8. Revisada la respuesta adosada a esta tramitación, se advierte que si bien es cierto que el accionante ha reiterado en diferentes oportunidades se dé trámite a las solicitud de secuestro dentro del proceso Ejecutivo radicado al 2019-00980-00, ello no obedece a una mora injustificada y en este escenario, se debe resaltar que de manera alguna se desconocen las circunstancias a que se ha sometido la administración de justicia con ocasión de la virtualidad, no solo por la novedad sino además por la congestión judicial que se ha suscitado.

8.1. En este caso no se observa que la titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja, haya incurrido en la falta reprochada por la accionante, como quiera que para la hora de ahora se dio el trámite correspondiente al proceso objeto de esta acción, y valga decir, **si bien se han tenido que extender en el tiempo, ello obedece**

a razones objetivas que de manera alguna quebrantan el debido proceso del accionante, además es válido afirmar que la Accionada no ha incurrido por voluntad propia en una dilación injustificada en la tramitación del proceso a su cargo, al contrario **se comprueba la razonabilidad de la demora en la decisión debida a la excesiva carga laboral y por su puesto a la congestión judicial que ella produce.**

9. De otro lado se advierte que las pretensiones de la acción serán denegadas como quiera que en el presente asunto medió el fenómeno de **carencia actual de objeto por hecho superado**. Como se indicó, la queja de la accionante radica en la presunta mora del estrado judicial accionado en la resolución de la solicitud de ordenar comisionar para la realización del secuestro del inmueble que se encuentra previamente embargado dentro del proceso Ejecutivo radicado al 2019-00980-00, solicitud que ya fue debidamente tramitada mediante auto del pasado 4 de los corrientes librándose para tal fin el tan requerido despacho comisorio el cual se envió al comisionado y a la apoderada de la accionante el pasado 9 de noviembre hogaño, como consta en el pantallazo allegado y que obra al folio 8 del expediente digital de tutela.

10. Emerge de lo anterior que para la hora de ahora la omisión que motivó la interposición de la acción fue superada, de suerte que se satisfizo la pretensión de la accionante, pues se resolvieron los pedimentos señalados en el escrito tutelar, configurándose así fenómeno de **carencia actual de objeto por hecho superado**, sin que resten órdenes por proferir a cargo de la célula judicial accionada.

Sobre el tema indicó la Corte Constitucional:

*“(...) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (...)”.*³

11. Ante este panorama, pierde su razón de ser proferir orden para amparar del derecho del accionante, por sustracción de materia. Que en estos casos, son varios los

3 Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019. Mg. Ponente. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

pronunciamientos jurisprudenciales en los que se indica que debe aplicarse el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por “hecho cumplido”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO al interior de la acción de tutela instaurada por **ZORAIDA PAOLA DOMINGUEZ ZAMBRANO** contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:

Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

947c1190a758fe3cf0aa81d2023872b15447e3d1c4a9c5ed97c7f6ec919729da

Documento generado en 11/11/2021 10:15:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>